

DR 20 56

Asignatura, Hacienda Pública II, título de esta charla, la imposición interior en la aduana, a emitir el día 29 de abril de 1981. Hemos elegido el tema de la imposición interior en la aduana, aunque desde el propio sentido de estas palabras tengan en sí mismo una contradicción. Hablar de imposición interior en la aduana que está situada en las fronteras de cualquier país supone, en alguna medida, el incurrir, repito, en una contradicción, pero no sucede así.

La aduana no solamente es una oficina, una parte, una parcela de la administración de la hacienda pública que recauda los impuestos que se suelen llamar sobre el tráfico exterior, sino que con ocasión de la importación o la exportación de mercancías se aplican otros impuestos que son de naturaleza interior o de ámbito interior, es decir, que tratan de gravar el consumo realizado dentro de las fronteras de un territorio nacional. Pues a esta situación responde la imposición interior sobre la aduana y a ella me quería referir sin perjuicio de lo que en el respectivo tema de las unidades didácticas se trata al hablar fundamentalmente del impuesto sobre compensación de gravámenes interiores. Es conocido que en época reciente la intervención económica del Estado se sirve sobre todo en materia de precios o en materia de regulación del consumo, lo que pudiéramos llamar en sentido amplio el comercio interior, se sirve, insisto, en los llamados impuestos de compensación.

Son impuestos donde no se trata de gravar una capacidad económica, sino simplemente cumplir una finalidad preponderantemente económica, casi comercial, de intervención de precios por la vía del tributo. Es decir, este tipo de gravámenes no contemplan capacidades de pago, no contemplan capacidades contributivas, sino que se sirven de la medición de estas capacidades para cumplir una función reguladora del respectivo mercado. Naturalmente, cuando estas mercancías proceden del extranjero estamos, en primer lugar, ante los tradicionales impuestos o derechos aduaneros que se exigen en las aduanas, pues esta fue su función primera y, desde luego, la más importante dentro de las que tienen a su cargo.

Pero al mismo tiempo la importación de alguno de estos productos, y precisamente por la regulación interna de su consumo del respectivo mercado, da lugar a que existan gravámenes que se recaudan en la aduana con ocasión, repito, de la importación de estas mercancías a las que no interesa entrar en mayor especificación. Estos impuestos de compensación que existen, que perdurarán en tanto la intervención económica del Estado y los distintos fallos del mercado den lugar a que el Estado no pueda abandonar esta política, tuvieron esta rúbrica, tuvieron esta denominación en la ley de 26 de diciembre de 1957, que fue llamada de reformas tributarias y que en su propio preámbulo nos dejó dicho que existe una tercera función que en los últimos años ha merecido una atención especial. Por razones de política económica unas veces y otras de política social, los gobiernos dictan medidas encaminadas a mantener precios altos para ciertos productos nacionales o importados de las que se derivan superbeneficios que, por ser ajenos al desarrollo normal y propio de un negocio, en modo alguno deben percibir las empresas interesadas.

En otras ocasiones se decía la elevación de precios de ciertos productos es simple consecuencia de su escasez en el mercado nacional. El impuesto sobre el gasto puede remediar estos excesos absorbiendo en beneficio del Estado, es decir, de toda la nación, el enriquecimiento producido. Emplear el impuesto para este fin exige una libertad de movimientos incompatibles con su autorización por ley en cada caso debido a las continuas alteraciones que sufren los mercados.

Por otra parte, se agregaba por último, nada se opone a que se faculte a los gobiernos para que actúen de forma genérica en este campo si se considera que la regulación de precios la viene ejerciendo desde hace muchos años y que en estos casos el impuesto en definitiva en nada afecta ni a las tasas ni a los costes. De esta exposición de motivos pueden deducirse las características comunes a este tipo de exacciones tributarias. La excepción más importante la constituía el entonces llamado derecho fiscal a la importación y el hoy impuesto de compensación de gravámenes interiores que figura en el programa de la disciplina.

Interesa, por tanto, destacar a estos efectos que este tipo de gravámenes tenían y tienen una función fundamentalmente reguladora de los precios de determinadas mercancías y que además y por este motivo se tienen que considerar como de pura equivalencia o de pura igualación. Es decir, son impuestos que cubran cubren una diferencia entre el precio o el coste de importación y el precio interior que tiene la mercancía y en este sentido no podemos considerarlos como impuestos verdaderamente fiscales sino que son impuestos de ordenación del respectivo mercado y no al lugar aquí entremos a tratar de enumerar los distintos gravámenes de esta clase que por otros departamentos distintos del de hacienda se vienen regulando o estableciendo y que a las oficinas aduaneras corresponde su liquidación y su exacción en definitiva. Pero independientemente de estos gravámenes que son de compensación existen otros y por eso en esta charla me permito insistir en ello con objeto de evitar todo equívoco existen otros impuestos que se llaman de compensación no porque cumplan esta función en el mercado como un instrumento más de política comercial sino que son de compensación de otros impuestos.

Me quiero referir a aquellos sistemas impositivos en los cuales el gravamen sobre el consumo familiar no responde a las características o las técnicas que son propias del muy conocido impuesto sobre el valor añadido cuando un impuesto en un país está establecido un impuesto que grava el consumo de las economías domésticas y este impuesto es plurio multifásico pero como ya es conocido en forma de cascada es decir que el impuesto recae sobre la mercancía desde la primera materia hasta el producto elaborado transformado en todas y cada una de las fases en todas cada una de las etapas que va cubriendo en el proceso de producción y después en el proceso ya de circulación es indudable que al importar una mercancía que va destinada al consumo hay que establecer algún tipo de gravamen que venga a compensar la carga que supone un impuesto de estas características es decir que no cabría el aplicar un impuesto nos estamos refiriendo al actual de tráfico de empresas en un solo momento en una sola etapa de la vida del producto porque entonces se presentaría en el consumo interior con unas ventajas y con una competencia que no sería correcta al venir precisamente derivada de un régimen fiscal

quiero significar que una mercancía de producción nacional está sometida a un impuesto en cascada en todas y cada una de las fases como acabo de decir en cambio una mercancía importada que es normalmente una mercancía que se destina directamente al consumo paga el impuesto una sola vez con arreglo al valor en aduana y por consiguiente en unas condiciones fiscales más favorables que la producción interior por eso se acude a los impuestos de compensación de gravamen interiores es decir a unos impuestos cuyos tipos de gravamen trata de ser algo así como la refundición o la compensación o de otro modo tratar de equiparar el gravamen de la producción interior con la mercancía que es importada y que por consiguiente es de producción foránea con ello se logra lo que en la corriente de la doctrina se suelen llamar ajustes en frontera es decir formas de aplicación en una sola fase de un impuesto que tiene que ser cuantitativamente equivalente al impuesto que en mercancías análogas satisfacen las que son de producción nacional este impuesto en España en el respectivo tema se ha renunciado a esta exposición fue creado como consecuencia de un decreto de ordenación económica en la época de la estabilización que tuvo lugar en torno a julio de 1959 y de ahí derivó una disposición en el año 1960 que establecía el derecho fiscal de la importación como gravamen aplicable sobre todos los artículos importados para establecer una paridad de trato fiscal con los producidos y consumidos en el interior esta paridad de trato tributario se conseguía en merced a un cálculo para cada una de las partidas de toda clase de impuestos indirectos tanto estatales como locales y aquellas exacciones para fiscales que grababan los respectivos artículos como también se ha dicho la tarifa fiscal servía para practicar las devoluciones a la exportación es decir que con cargo a la importación de este derecho fiscal a la importación que cumplía insisto la función que se suele llamar de ajuste en frontera o de impuesto de compensación de gravamen interiores que es la denominación que hoy rige servía para financiar la devolución del impuesto de aquellas mercancías que se exportaban mercancías que al ser consumidas en el extranjero deben de traspasar las fronteras propias libres de todo gravamen puesto que un impuesto sobre el consumo como ya ha sabido por lecciones anteriores debe de corresponder al país donde el consumo familiar tiene lugar por consiguiente así como hemos venido justificando la existencia de un impuesto de compensación de gravamen es interior interiores cuando las mercancías importan la misma razón existe para que cuando una mercancía producida en España ha venido abonando un impuesto que se pensaba o que iba a ser destinado al mercado interior cuando se comprueba que es exportado es lógico que quede diríamos despojado de ese impuesto y de aquí que se produzca el fenómeno o la institución llamada de desgración fiscal a la exportación desgración fiscal a la exportación que viene a ser una rectificación de recaudaciones anteriores por lo cual debe de aplicarse a aquellos impuestos en los cuales lucieron las recaudaciones en su momento y que por consiguiente por mera minoración del ingreso o de la recaudación que lució en presupuestos debe ser satisfecho el importe del gravamen que se devuelve al exportador